



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0119/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2019-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 391, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 17 de agosto de 2017, en relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, Solar núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la recurrente el pago de las costas a favor de los Licdos. Luis Rivas, Ángela Corporán y Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual pretende lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia Jurisdiccional Decisión Número 391 Emitida por La Tercera Sala De La Honorable Suprema Corte De Justicia En Fecha Treinta (30) Del Mes De Mayo Del Año Dos Mil Dieciocho (2018), y notificada en fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018) por medio del acto de alguacil número 1481/2018 del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley no. 137-11.*

*SEGUNDO: ACOGER como válido en cuanto al fondo, por ende SUSPENDER en todas sus partes la Sentencia Jurisdiccional Decisión la Sentencia Jurisdiccional Decisión Número 391 Emitida Por La Tercera Sala De La Honorable Suprema Corte De Justicia En Fecha Treinta (30) Del Mes De Mayo Del Año Dos Mil Dieciocho (2018), y notificada en fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018) y por ende ANULAR referida decisión por una de las causales de revisión motivadas en la presenten instancia.*

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundada en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; a) Omisión de estatuir; b) Falta de motivación de la decisión; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y por consiguiente violación a los artículos 1315, 1321, 1108 y 1009 de Código Civil Dominicano, lo que genera una desnaturalización de los hechos. Tercer Medio: Falsa interpretación de las pruebas por ponderación de documentos, lo que incurre en una desnaturalización de los hechos.*

*Considerando, que del desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo omitió referirse en su decisión de la solicitud de nulidad de Acto de Reconocimiento fechado 29 de septiembre de 2009; b) que tampoco en dicha sentencia se hace referencia a la Demanda Reconvencional de fecha 17 de enero del 2014 y reiterada en el recurso de apelación de fecha 24 de noviembre del 2015.;*

*Considerando, que el argumento de la recurrente, referente a que en la sentencia impugnada se violentó la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de ley, nos lleva a citar el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (..2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.*

*Considerando, que en el citado artículo se prescribe que en el ejercicio de sus intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales cita el derecho a ser oído, dentro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; que para que exista un debido proceso de ley, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo, en condición de igualdad; que en ese entendido, conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas.*

*Considerando, que por lo referido anteriormente y del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que los argumentos planteados por la recurrente, en cuanto a la violación en la que supuestamente incurrió el Tribunal de fundamento, en el entendido de que ciertamente el Tribunal a-quo tomó en cuenta cada una de las pruebas que le fueron depositadas por ambas partes, procediendo a valorar las mismas en su justa medida; asunto que se evidencia cuando en su propia decisión, hoy impugnada, estableció lo siguiente: “En las condiciones planteadas este Tribunal Superior ha podido determinar lo siguiente: que independientemente de las relaciones de trabajo y/o de negocios existentes entre las partes envueltas en la presente litis, el ya señalado Acto de Reconocimiento bajo firma privada fechado 29 de septiembre de 2009 y suscrito la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, mediante el cual ésta reconoce que los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata son los hermanos González Estrada, es oponible tanto a dicha señora como a los indicados hermanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 1321 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros”; b) que por el contrario, el también señalado acto bajo firma privada denominado “contraescrito” y fechado 12 de agosto de 2013, mediante el cual la misma señora ahora recurrente reconoce que el documento anterior carece de toda verdad, validez, voluntad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e intención de su parte, a juicio de este tribunal, carece de valor probatorio frente a los hermanos González Estrada, ahora recurrido, puesto que, en justicia es generalmente admitido que nadie puede fabricarse su propia prueba y, además, tal y como estableció la Jueza del Tribunal a-quo, la recurrente no ha probado fehacientemente el error, engaño, abuso de confianza o dolo de que alega que fue víctima; y c) que por el contrario, de las propias afirmaciones de la recurrente y de los demás medios de prueba legalmente aportados, tales como transferencias bancarias, cheques, estados de cuentas, etc. Se comprueba que los señalados hermanos fueron quienes realmente pagaron por la adquisición del inmueble y la construcción de la villa en cuestión.”.*

*Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la Corte a-quo tuvo a su disposición los documentos de cuyas irregularidades invocó la recurrente desde primer grado y reiteradas por ante el tribunal de alzada; que dicho tribunal hizo una valoración de los mismos, que luego dio como resultado su decisión; que en ese sentido, el Tribunal a-quo, lejos de transgredir los derechos de la recurrente obró, conforme a la ley, dándole a la recurrente la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que le permitiera probar si ésta era la legítima propietaria del inmueble en cuestión y que la misma fuera engañada por las partes hoy recurridas en relación a hacerla firmar, de manera dolosa, el acto de reconocimiento de fecha 29 de septiembre 2009; que, sin embargo, las pruebas que fueron aporta recurrente no pudieron de manera fehaciente, demostrar que la misma fuera víctima de maniobras dolosas y que su firma fuera obtenida de manera dolosa; que sobre dichas pruebas aportadas y la valoración de las mismas es que el Tribunal a-quo formuló su fallo sin que con esto incurriera en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, pues pudo establecer lo contrario del examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal en el primer medio de casación; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal sentido, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar este primer medio de casación, propuesto por la recurrente en su recurso, por carecer de fundamento.*

*Considerando, que del desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su estudio por su similitud, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo incurrió en el presente caso, en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando dentro de los argumentos que sustentan su decisión, dio validez al contraescrito fechado 29 de febrero de 2009, sin tomar en cuenta si dicho documento cumplía con los requisitos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en el entendido del consentimiento de la suscribiente y el objeto del contrato; b) que el Tribunal a-quo, cometió el mismo error que el Tribunal de Jurisdicción Original, pues ambos tomaron como bueno y válido el contraescrito que engañosamente hicieron los recurridos, firmar a la actual recurrente; c) que el Tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación de las pruebas y no ponderó los documentos que fueron aportados, no tomó en cuenta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, ni los recibos de pagos a nombre de Costasur, ni las facturas de ingresos por caja como tampoco los cheques a título personal contribuidos por la recurrente cuya sumatoria iguala o excede los capitales que los recurridos supuestamente aportaron”.*

*Considerando, que el artículo 1321 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros.”.*

*Considerando, que el mencionado Acto de Reconocimiento bajo firma privada fechado 29 de septiembre de 2009 y suscrito por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella y los señores Ismael De Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González, era el documento, mediante el cual la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia recurrente reconocía que pese a que el bien inmueble hoy en Litis figuraba a nombre de ella, los legítimos y verdaderos propietarios de dicho inmueble lo eran los hermanos González Estrada, deliberación hecha en forma voluntaria sin que se estableciera la ocurrencia de vicio de consentimiento en la realización del mismo.*

*Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia define el contra escrito de la siguiente manera: “Es un acto esencialmente secreto, que tiene por objeto modificar un acto ostensible o neutralizar sus efectos” Cas. sept. de 1991, B. J. núm. 970, págs. 1250 y 1256.*

*Considerando, que como es en el caso de la especie con la concertación del contraescrito se buscaba establecer la realidad de la propiedad del inmueble, hoy en litis; por lo que al Tribunal a-quo darle el alcance que ameritaba, no incurrió en los vicios formulados por la recurrente en sus presentes medios de casación.*

*Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta si se cumplieron los requisito establecidos en 1108 del Código Civil Dominicano, en cuanto al contraescrito, esta Corte entiende que era deber de la recurrente el demostrar que la firma que se encontraba plasmada en el acto de contraescrito, y que era de ella, había sido tomada de manera dolosa, pues nuestro mismo ordenamiento jurídico que establece, de manera expresa, que cuando se invoca el dolo, el mismo debe ser probado por la parte que lo alega, cosa que no hizo la recurrente señora Eridania Del Carmen Jorge Estrella, en consecuencia, los medios reunidos segundo y tercero, propuestos por la recurrente en sostén de su recurso, carecen de fundamento y debe ser desestimados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, para verificar los vicios denunciados por la recurrente en los medios esbozados, hemos advertido que el Tribunal a-quo en su sentencia evacuada, no desnaturalizó las pruebas que les fueron aportadas en el proceso y mucho menos violó el debido proceso de ley, así como tampoco incurrió en los demás vicios invocados por la recurrente en su recurso de casación, por lo que el presente recurso carece de fundamento en su totalidad y debe ser rechazado por haber el Tribunal a quo actuado según los estamentos legales correspondientes.*

*Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La demandante, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, pretende la suspensión de la Sentencia núm. 391. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

***VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.***

*a. Sobre el presente medio la SCJ dice que cuando se compruebe y el caso de la especie demostraremos que así ha sido, la simple omisión de las conclusiones y pretensiones de una parte del proceso es suficiente para anular decisión sin examinar los demás medios.*

*b. Sin embargo, incurriendo en una vulneración del Derecho de Tutela Judicial Efectiva, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referencia a los incidentes indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear, por sí sólo, la nulidad de la sentencia de marras.*

*c. La Violación realizada por la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia radica en que, tanto el recurso de apelación fechado 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015 que apodero a la corte, como en el recurso de casación, tienen pedimentos que no fueron respondidos y/o examinados al momento de tomar su desacertado fallo.*

*d. Las actuaciones de los tribunales que han conocido del proceso, iniciando por la Jueza de Jurisdicción Original que se negó a conocer de la copropiedad de la señora ESTRADA hasta la Suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima referencia a los pedimentos indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear la nulidad de la sentencia de marras.*

*e. Conforme al criterio constante de nuestra jurisprudencia, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*

*f. Esta omisión de estatuir, más allá de ser un vicio que acarrea la nulidad de sentencia de cualquier naturaleza, es especialmente grave en la especie por la raigambre constitucional de los derechos que están en juego en este proceso, y la conexión de esta figura con el contenido del artículo 69 de nuestra Carta Magna, especialmente con sus numerales 1 (acceso a la justicia) y 4 (derecho de defensa).*

*g. Como se señaló en el Recurso de Casación que precedió a la sentencia impugnada, nuestra exigencia parte de lo establecido de forma prístina por el ahora apoderado Tribunal Constitucional, en la histórica sentencia más arriba citada, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es suficiente con incurrir en enunciar que la decisión atacada no fundamente su fallo en unas violaciones enunciadas en el recurso.*

*h. No solamente con las motivaciones adecuadas, sino que el TCD en la misma sentencia indico los elementos necesarios para que una sentencia pudiese considerarse correctamente motivada.*

*i. Por ello corresponde que nos cuestionemos si el fallo de la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respetó esos criterios mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional en el precedente citado, (y reiterados en muchas otras sentencias) o si por el contrario -como demostraremos de inmediato- los mismos fueron pasados por alto, violando con ello el Debido Proceso de Ley, prescrito en el artículo 69 de la Constitución y la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional, prevista en el artículo 184 de la Norma Sustantiva.*

*j. La motivación no es un simple expediente explicativo, fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el iter lógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas.*

*k. En definitiva, la motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. La respuesta judicial de una sentencia escrita genera un elemento de estudio y doctrina para casos similares, creando jurisprudencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. La jurisprudencia ha establecido los requisitos mínimos de justificación legal y fundamentación de las sentencias a los fines de evitar una sentencia que carezca de los elementos necesarios para garantizar los derechos de las partes en el proceso, por lo que los jueces apoderados de un acaso tiene la obligación de responder todas las pretensiones y las conclusiones de las partes impetrantes, en nuestro caso tanto el Tribunal Superior de Tierra como la Suprema Corte de Justicia, omitieron las pretensiones y planteamientos enunciados en el presente medio, a lo que la propia SCJ ha respondido en reiteradas ocasiones que debe ser casada.*

**VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE INCURRE EN DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y POR CONSIGUIENTE VIOLACIÓN A LOS Artículos 1315 Y 1321 Y 1108 Y 1009 DE CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, 1 LO QUE GENERA UNA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS.**

*m. La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae de su patrimonio el inmueble, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.*

*n. Lo primero que debemos desmentir es que la propia SCJ de manera absoluto ha indicado que el contraescrito es una prueba a contra de toda situación o planteamiento jurídico, puesto que con la fuerza legal de los jueces sobre la cual fundamental su soberana apreciación de los hechos con la misma fuerza con la que deben evaluar los hechos acontecidos alrededor de un contrato y sus consecuencias al momento de desarrollar una teoría del caso para tomar sus decisiones.*

*o. Sin detrimento del medio planteado anteriormente, el Tribunal Superior de Tierras en una desnaturalización de los hechos ha dado validez al contraescrito fechado 29 de febrero del 2009, sin tomar en cuenta si dicho documento cumplía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con los requisitos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en el entendido del consentimiento de la suscribiente y el objeto del contrato. Hecho que de manera errónea es igual corroborado por la Sentencia objeto del presente recurso dictada por la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte.*

*p. La verdad es que el consentimiento de la recurrente ha sido sustraído de manera dolosa, tal cual como hemos venido denunciando desde la demanda reconvenicional ante el Tribunal de Jurisdicción Original, ya que al momento de la suscripción del documento los recurridos de manera fraudulenta indicaron que necesitaban tomar un préstamo por su situación financiera y dicho contrato les serviría de garantía a tales fines. Ante este contexto pensando que no sería engañada como ha sucedido por los señores GONZALEZ ESTRADA, procedió a firmar el mismo incluso con una fecha adelantada a la real, situación que lamenta desde ese día en que acordó suscribir el mismo.*

*q. El dolo sufrido por la recurrente se comprueba en un elemento sustancial de la compra y construcción de la villa. básicamente si los señores GONZALEZ ESTRADA son los dueños y aportaron el 100% del capital del inmueble la señora JORGE ESTRELLA cómo es posible que el precio de compra y construcción de la villa en cuestión sea mucho mayor a lo aportado por los recurridos. Entonces la señora JORGE ESTRELLA, como socia apporto lo necesario para completar el proyecto, de lo contrario los recurridos no sería que como propietarios v únicos con derechos de reclamar la titularidad de los derechos debieron de igual manera haber erogado la totalidad de los fondos necesarios.*

*r. El error cometido por el Tribunal A-quo y homologado por el A-qua radica en que tomaron como bueno y valido el constraescrito que engañosamente hicieron los recurridos firmar a la recurrente, sin tomar en cuenta la realidad de los hechos ocurridos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. *Si la señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA es solo una pret a nom de los recurridos como lo dice el documento cuestionado y lamentablemente la sentencia, donde están los comprobantes de pago, depósito de dinero, cheques, transferencias bancarias realizadas por los últimos nombrados en los cuales sustentan haber financiado el contrato de compraventa y las construcción por la totalidad de la inversión de la villa hechas por la recurrente; es precisamente uno los principales alegatos desde el principio del proceso, la única que puede demostrar haberse endeudado para poder cumplir con dichas obligaciones faltantes, en consecuencia pagado a COSTASUR y terminado la construcción de la misma ha sido la señora ERIDANIA JORGE. Pues esta es la parte de los hechos que el Tribunal ha fallado de determinar lo que genera una desnaturalización, porque la recurrente habría suscrito un contraescrito en el cual se declaraba como presta nombre si en el expediente reposan elementos probatorios del dinero que invirtió en los inmuebles, realizados con fondos propios.*

t. *Por eso afirmamos que la decisión atacada no cumple con el más mínimo respeto al debido proceso de ponderación y fundamentación de una sentencia, puesto que en el caso de la especie la recurrente niega el objeto del documento y la realidad del contenido del mismo. Así que no es, ni será, suficiente comprobar que ella ha suscrito un contrato denominado CONTRAESCRITO, los jueces apoderados del caso se encuentran obligados para poder decir que han cumplido con el mandato de la Ley, investigar el fundamentado de su negativa de aceptar como valido dicho instrumentado legal y la documentación que sustenta su petitorio.*

u. *Empero aún, cuando hay un documento de fecha 7 de febrero del 2013 que evidencia lo contrario al fechado 29 de septiembre del 2009.*

v. *Sin embargo, los recurridos han mostrado muchas evidencias de pago, como habíamos denunciado anteriormente, pero NINGUNA cubre la totalidad de los fondos utilizados, lo que demuestra que dentro de los hechos que rodean el engañoso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONTRAESCRITO existen fundamentos y justificaciones inciertas que carecen de fundamento legal y sustento material.*

*w. Toda vez, que aun cuando el tribunal pretende adjudicar a los recurridos la propiedad del inmueble no han determinado, ante la negativa de la veracidad del contraescrito, el método por medio del cual le entregaron los fondos o realizaron el pago para la adquisición del mismo.*

**NUESTRA AFIRMACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD PROVIENE DE HECHO DE QUE SI CONTRUIR Y ADQUIRIR EL INMUEBLE TUVO UN COSTO DE 86 MILLONES DE PESOS DOMINICANOS Y LOS RECURRIDOS SOLAMENTE HAN PODIDO DEMOSTRAR QUE SUMINISTRARON 46 MILLONES. NO ES CIERTO, QUE QUIEN HAYA APORTADO, COMO EN EL CASO DE LA ESPECIE DEMOSTRÓ LA RECURRENTE SOLAMENTE SEA UNA PRESTA NOMBRE.**

*x. Primero no sabemos cuáles son los documentos tomados por el tribunal para hacer tal afirmación, puesto que ni siquiera indican los elementos probatorios que arrojan dicha conclusión, de un expediente cuyas glosas exceden los 150 documentos (no nos referimos a que deben enunciar todos los estudiados pero si examinar los que sirven de justificación para tan cuestionable decisión, cuando uno de las premisas atacadas a la sentencia de primer grado fue la falta de ponderación de pruebas). Segundo, como es posible que las declaraciones de la recurrente como han afirmado los jueces afirmen tal absurdo cuando tiene más de 4 años peleando para que los recurridos no se queden con todo el dinero que tuvo que invertir en la construcción de la villa. Tercero, no es cierto que los jueces hicieron un minucioso y debido examen de los elementos del expediente porque de haberlo hecho hubiesen determinado lo que hemos desarrollado en el presente recurso y lo que detallaremos a continuación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y. *El recurrente pago en manos de suplidores, arquitectos, constructores maestros, precisamente más de un 50% por ciento del total gastado, ya que si calculamos los supuestos aportes no llegan ni a la mitad de la inversión requerida. Para que una persona que no es dueña o en este caso socia en la construcción de los inmuebles puso de su propio bolsillo, a través de préstamos, el dinero requerido para la terminación de los mismos y pago de mantenimientos. La respuesta es sencilla los recurridos la engañaron en que reconociera que eran los dueños para sacarla de la sociedad y evitar que reclamara su parte, después de haber vendido los dos primeros inmuebles y no pagarle su parte.*

z. *Con un sencillo ejemplo podemos ilustrar a la honorable SCJ de justicia el cálculo matemático al que nos referimos el informe que arrojó el ingeniero ROBEL VALENZUELA PINALES un total de RD\$86,000,000.00 de fecha 26 de marzo del 2013, de los cuales siendo generosos los recurrentes según la misma documentación aportada por estos sería de RD\$43,000,000.00, entonces quien erogo el monto restante, de donde provinieron los fondos necesarios, para la terminación de los proyectos, quien tuvo que pagar el mantenimiento de villa 10 (inmueble del proceso) por un periodo de tres (3) años para un total de RD\$ 3,300,000.00.*

aa. *Al tribunal le faltó ponderar dentro de los documentos que supuestamente evaluado, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, los recibos de pago a nombre de COSTASUR, las facturas de ingresos por caja y los cheques a título personal contribuidos por la recurrente, cuya sumatoria iguala o excede los capitales que los recurridos según ellos aportaron.*

bb. *La única documentación que han presentado los recurridos que los relaciona con el inmueble es el presupuesto para trabajos de la recurrente, no obstante, la una evidencia de pago presentada por estos no cubren el 100% del dinero invertido en el proyecto entonces en calidad de que la recurrente aporó dichos fondos si no era de socia lo que si podemos observar al evaluar objetivamente el procesos, son los innumerables prestamos, líneas de créditos, pagos que debió suscribir la señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ERIDANIA JORGE para poder haber frente a los pagos de COSTASUR, en ese sentido si existen recibos de descargo y facturas de pago a nombre de la recurrente, porque permite ver una correlación entre los fondos recibidos por esta y puestos en manos de la vendedora del inmueble.*

*cc. La corte al tomar en cuenta los documentos con los que pretende hacer valer su fallo como si fuese parte del proceso, olvidó que dentro de sus funciones de apreciación de los elementos probatorios está la obligación de confirmar si estos cumplían con el mínimo de los requisitos de validez para ser usados al considerar los hechos comprobados del proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, no presentaron escrito de defensa a pesar de que el escrito contentivo de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, le fue notificado a su abogado, mediante el Acto núm. 234/2018, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es el siguiente:

1. Escrito de demanda en suspensión interpuesta el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

2. Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 234/2018, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, sobre la solicitud de transferencia de inmueble, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en relación con la parcela núm. 84-ref-321, del distrito catastral núm. 2/5, del municipio La Romana, provincia La Romana; dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 201500769, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y se condena a la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella al pago de las costas de procedimiento.

No conforme con la decisión anterior, la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia

Expediente núm. TC-07-2019-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017); dicho tribunal rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella al pago de las costas.

Esta última decisión fue recurrida en casación por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. En el presente caso, el litigio se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia ante Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, interpuesta el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), con relación a la parcela núm. 84-ref-321, del distrito catastral núm. 2/5, del municipio La Romana, provincia La Romana, interpuesta por los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada contra la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella. Esta demanda fue acogida mediante Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 201500769, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Acoge la litis sobre derecho registrado que envuelve solicitud de transferencia, interpuesta por los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González Estrada, en contra de Eridania del Carmen Jorge Estrella, con relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, interpuesta mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.*

*Segundo: Ordena a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, realizar las siguientes actuaciones: Rebajar la porción de 1,23895 metros de la matrícula 72-75, que ampara los derechos de Costasur Dominicana, S.A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, en virtud del Contrato de Venta de fecha 10 de mayo de 2003; Expedir una constancia anotada por única vez intransferible, por el 100%, a favor de los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1169997-1 y 001-0147496-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 1,238.95 metros dentro de la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Instruye a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, requerir a los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, copia de las Cédulas de sus esposas, previa ejecución de la presente decisión.*

*Cuarto: Condena a la parte demandada, Eridania del Carmen Jorge Estrella, al pago de las costas generadas a favor y provecho del Lic. Luis Rivas, Lic. Angela Corporán y del Lic. Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En relación a la co-demandada, Costasur Dominicana, S. A., los libera del pago de las costas, por haberlo solicitado los demandantes.*

*Quinto: Ordena a la secretaría de este tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia. Comuníquese al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b. Según lo transcrito en el párrafo anterior, el juez apoderado de la demanda de referencia estableció que los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada eran los propietarios de la parcela núm. 84-ref-321, del distrito catastral núm. 2/5, del municipio La Romana, provincia La Romana, en virtud del contrato de venta del diez (10) de mayo de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La decisión que se pretende suspender es el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella. Dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 17 de agosto de 2017, en relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, Solar núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente el pago de las costas a favor de los Licdos. Luis Rivas, Ángela Corporán y Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

d. La demandante argumenta que dicha decisión debe ser suspendida “para evitar que el inmueble sea transferido y posteriormente, un tercero, pretenda vestirse con la prenda del tercero adquirente de buena fe y los derechos de la recurrente se vean afectados (Sic)”.

e. En este orden, el demandante alega que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión le causaría “la imposibilidad de recuperar el inmueble (Sic)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Contrario a lo alegado por el demandante, este tribunal constitucional considera que los eventuales perjuicios que pudieren producirse son de naturaleza económica, en la medida que la ejecución de la sentencia implicaría no acarrear con las costas del procedimiento hasta tanto el recurso de revisión jurisdiccional sea fallado por este tribunal, en el cual puede o no tener ganancia de causa.

g. Como se observa, el alegado perjuicio es reparable, en razón de que si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa en lo que respecta al fondo del litigio, los terrenos que salieren de su patrimonio pueden ser reintegrados al mismo y, en la eventualidad de que la reintegración no fuere posible, tiene la alternativa de reclamar una suma de dinero equivalente al valor del inmueble.

h. Sobre este particular, este tribunal constitucional ha reiterado que deben rechazarse las demandas mediante las cuales se pretende suspender la ejecución de sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)".*

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, y a los demandados, señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**